

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

**CIRCULAR N° 25/2006
2° Complemento**

Ref.: Modificar el art. 2° de la Resolución N° 3, Acta N° 62 del 29 de agosto de 2006, referente al Orden en se aplicarán las retenciones a las retribuciones salariales en el ámbito de A.N.E.P..-

**Acta N° 66, Res. N° 10
Exp. N° 3-583/07
Fecha : 1°/11/2007**

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

CIRCULAR N° 25/2006

2° Complemento

Por la presente Circular N° 25/2006 2° Complemento, se comunica la Resolución N° 10 del Acta N° 66 de fecha 1° de noviembre de 2007, que se transcribe a continuación;

VISTO: La modificación introducida por la Ley 18.046 art.138 al orden de prelación de retenciones dispuesto por las Leyes 17.829 y 17.940.

RESULTANDO: Que entre los créditos privilegiados por precedencia se ha incluido al Banco de Seguros del Estado y demás aseguradoras;

CONSIDERANDO: Que la Unidad Letrada informa que corresponde modificar la reglamentación promulgada, adecuándola al nuevo texto legal;

ATENTO: A lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

Resuelve:

Modificar el art. 2° de la Resolución N°3, Acta N° 62 del 29 de agosto de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) Orden en que se aplicarán las retenciones:

2.1. Pensiones alimenticias dispuestas por Juez competente.

2.2. Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación y otras garantías de alquileres prestadas por instituciones habilitadas a tal efecto.

2.3. División Crédito Social del Banco República Oriental del Uruguay.

2.4. Banco Hipotecario del Uruguay.

2.5. Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos.

2.6. Instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren.

2.7. Demás instituciones habilitadas por norma legal como las Cooperativas de Ahorro y Crédito, etc., cuyo orden estará dado por la antigüedad en que las mismas hicieron valer sus derechos en el Ente o sus antecesoras.

2.8. Otras retenciones por convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 17.829.”.

Por el Consejo Directivo Central,

Dra. Gabriela Almirati Saibene

Secretaria General